

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 11 - 2023/24 ADOPTADA EN SESIÓN DE 20 DE MAYO DE 2024

Vistos los recursos presentados por el delegado del equipo KIROL SPORT ARNINATXETA y por el equipo CORAY, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 13 de mayo de 2024, por el que se efectúan las siguientes sanciones: a los jugadores 20353 y 16000 del equipo Coray inhabilitación de 2 partidos (art. 95.2 ROC) y al delegado 14278 del equipo Kirol Sport Arninaxeta inhabilitación de 2 partidos (art. 95.2 ROC) y multa económica cuádruple al equipo por comportamiento inapropiado de dicho delegado ante el árbitro en el vestuario (art. 89 ROC); y a la vista de los recursos presentados, determina lo siguiente:

PRIMERO. – El acta del partido, disputado entre los equipos KIROL SPORT ARNINATXETA y CORAY el 12 de mayo de 2024 con número de referencia 1122, determina que el partido fue suspendido en el minuto 27 del segundo tiempo por malos comportamientos de 2 jugadores del Coray, uno del Kirol y el delegado de este último equipo.

Se añade un anexo, redactado al día siguiente del encuentro, que amplía la información e indica que tuvo que suspender el partido debido a la tensión entre los equipos. Asimismo, señala que el jugador nº11 del Kirol hizo una entrada fuerte al jugador nº20 del Coray, que al recibirla le increpó diciéndole “me cago en tu puta madre”. Siendo que la madre se encontraba presenciando el encuentro, tuvieron los jugadores implicados un encontronazo que el árbitro resolvió mostrándoles a ambos tarjeta amarilla.

Pudiendo finalmente reanudar el partido, el jugador nº11 volvió a pegar otra patada a destiempo al mismo jugador del Coray, y, de nuevo, volvió a surgir una tangana en la que participó también el delegado del Kirol. Dadas las circunstancias, el árbitro dio por finalizado el partido. Tras ello el delegado del Kirol acudió, según se relata en el anexo, al vestuario del árbitro para sugerirle que no pusiera en el acta lo sucedido.

SEGUNDO. – Por un lado, el equipo Coray envía un escrito explicando los hechos del partido, que coinciden plenamente con los relatados por el árbitro en el acta y su anexo, anteriormente expuestos. El recurso del Coray reitera, igual que lo hace el árbitro en su acta del partido y anexo, fue el jugador nº11 el que propinó una fuerte patada al jugador nº20, produciéndose posteriormente la tangana. Igualmente, reconoce el buen criterio del árbitro al finalizar el partido antes del tiempo reglamentario por la situación y hacen hincapié en la actitud del delegado del Kirol, que califican como “desproporcionada en todo momento dificultando la reconciliación y el apaciguamiento entre los jugadores”. A su vez, admiten que el mismo delegado, tras el partido, pidió disculpas al jugador nº20 del Coray y piden disculpas por los hechos, asumiendo su responsabilidad por los actos.

TERCERO. – Por otro lado, el escrito enviado por el delegado del equipo Kirol reitera en varias ocasiones que es falso que entrase al vestuario con el árbitro después del partido para decirle que no pusiese nada en el acta. En este sentido, añade que lo único que le dijo al árbitro fue preguntarle el motivo por el que finalizaba el partido, y que, más tarde, mientras él se quedó celebrando el ascenso con su equipo y familiares, el jugador 19021 recogió las fichas del vestuario del árbitro que estaban encima de una mesa. Además, se alega que el acta contiene varios errores como que se mostró una tarjeta azul al jugador del Kirol 15243 y que el jugador que insultó al delegado es el dorsal nº 12 del Coray y no el nº 16.

A mayores, subraya que parecía que el árbitro tuviera prisa por pitar el final, así como que nadie le había recomendado acabar el partido antes de tiempo, y que en el transcurso del partido no llamó la atención ni expulsó a nadie por insultos o malos comportamientos. Finalmente, solicita que se haga justicia por la sanción que se le ha impuesto, ya que es falso que acudiera al vestuario del árbitro a pedirle que no redactase lo sucedido en el acta, y que se sancione al jugador con dorsal nº12 del Coray, en lugar del nº16.

CUARTO. – En primer lugar, cabe señalar que ninguno de los escritos fue acompañado de prueba alguna, a pesar de lo previsto por el art. 85 ROC.

En segundo lugar, cabe diferenciar dos versiones de los hechos, la descrita por el árbitro en el acta y su anexo, que casa perfectamente con la del escrito aportado por el equipo Coray, y la que relata en su recurso el delegado del equipo Kirol. A este respecto cabe destacar lo dispuesto por el citado art. 85 ROC: *“En la apreciación de las faltas a la disciplina deportiva, las decisiones de los árbitros se presumen como ciertas, salvo error personal o de hecho manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.”*

Así pues, se establece una presunción en favor de las decisiones y escritos arbitrales que, en principio, será cierta, pudiendo, en todo caso, cualquier interesado demostrar por cualquier medio de prueba admitido en Derecho un error personal o de hecho manifiesto cometido por el árbitro.

En el caso que nos ocupa el recurrente Kirol contradice en su escrito los hechos relatados por el árbitro en el acta y el anexo y los descritos por el equipo Coray, pero no ha demostrado en ningún momento nada de su versión de los hechos. Es por ello que han de tenerse por ciertos los hechos del acta y el anexo, que además son coherentes con la versión del equipo contrario también recurrente.

De especial interés resulta que para el Kirol no haya habido ninguna razón para terminar el partido antes de tiempo obviando toda la trifulca final y su participación en la misma, que a juicio de este Comité es cierta, y que según la versión del árbitro y la del Coray no sólo no tratase de mediar y parar la tangana, sino que además tuvo una gran participación en la misma “vociferando” contra un jugador del equipo rival, según describe el anexo. A mayor abundamiento, no se entiende, según la versión de los hechos del recurrente, en qué momento el árbitro pudo equivocarse a la hora de sancionar al jugador que le había insultado, si no se expulsó ni se le llamó la atención a nadie por este motivo.

Por otra parte, cabe señalar que la tarjeta azul recogida en el acta fue un error ya subsanado y que el hecho de que el acta contenga algún error no es un argumento razonable para concluir que la totalidad del acta es errónea, así como que el Trofeo Boscos ha podido cerciorarse de que el jugador que insultó al delegado del Kirol fue el jugador con el dorsal nº16, que ha sido sancionado en consecuencia.

Además, en el escrito del equipo Coray se indica en varias ocasiones que fue el jugador 19186 del Kirol, con dorsal nº11, el que pegó la primera patada, que originó la tangana inicial, y también la segunda patada, que derivó en la finalización precipitada del partido.

De la misma manera, se recoge la actuación del jugador 19186 en el anexo, y en el propio acta se puntualiza que hay un jugador del Kirol que ha tenido malos comportamientos, por lo que cabe deducir que fue este jugador el que pegó varias patadas, dando lugar a diversas tanganas. A mayores, el recurso interpuesto por el Kirol no hace la más mínima mención a ello.

Por lo expuesto, conviene recordar que el art. 80 ROC prevé que:

“La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado cuando éste sea el único recurrente.”

Así es que, presentado un recurso, la resolución del mismo podrá confirmar, revocar o modificar la decisión recurrida, imposibilitando que el recurrente quede en una peor situación de la que estaba antes de recurrir. Es decir, estaríamos ante el principio administrativo conocido como *non reformatio in peius*, “no reformar a peor”. No obstante, **esta regla podrá no aplicarse cuando ese recurso concorra con otro de la parte contraria**, cuya estimación le colocaría en una posición más desfavorable, como sucede en este caso.

En consecuencia, al no haber un solo recurrente y a la vista de las alegaciones presentadas, en virtud del meritado art. 80 ROC, **procede modificar la decisión recurrida en el sentido de sancionar al jugador 19186, que no había sido sancionado previamente por el Acuerdo del Comité de Competición**. Por tanto, dado que el jugador 19186 del Kirol hizo uso de un juego violento y una actitud agresiva, cabe afirmar que la conducta del jugador se puede incardinar en el art. 95.3 ROC, como una infracción leve castigada con inhabilitación de 1 a 4 partidos.

De igual forma, tanto la actuación de los jugadores 20353 y 16000 del equipo Coray, como la del delegado del Kirol se pueden encuadrar dentro del art. 95.2 ROC, ya que todos ellos se insultaron mutuamente, tal y como se tipifica en el referido precepto.

Respecto a la graduación de todas las infracciones, se prevé para las infracciones leves una inhabilitación de entre 1 a 4 partidos. Habiéndose impuesto una sanción de 2 partidos para estos tres últimos la consideramos correcta dado que se sitúa en la mitad inferior de la inhabilitación prevista,

pero a la vez es merecedora de un castigo superior a la sanción mínima de 1 partido de inhabilitación ya que provocó el final del partido.

Por otro lado, de acuerdo con las alegaciones recogidas en el escrito del equipo Coray, en cuanto a la graduación de la infracción leve cometida por el jugador 19186, procede la imposición de una sanción de inhabilitación de 2 partidos. Ello porque es su actuación la que origina la tangana, si bien no se destaca más que las conductas del resto de jugadores y del delegado involucrados en la misma, debiendo por ello recibir el mismo castigo que el resto.

En consecuencia, **procede modificar el Acuerdo del Comité de Competición imponiendo la sanción de 2 partidos de inhabilitación al jugador 19186, y confirmar las sanciones impuestas a los jugadores 20353 y 16000 del equipo Coray y al delegado 14278 del equipo Kirol Sport Arninaxeta.**

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso presentado por el delegado del equipo KIROL SPORT ARNINAXETA y ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por el equipo CORAY, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 13 de mayo de 2024, por el que se confirman las siguientes sanciones impuestas por dicho Comité: a los jugadores 20353 y 16000 del equipo Coray inhabilitación de 2 partidos (art. 95.2 ROC) y al delegado 14278 del equipo Kirol Sport Arninaxeta inhabilitación de 2 partidos (art. 95.2 ROC) y multa económica cuádruple al equipo por comportamiento inapropiado de dicho delegado ante el árbitro en el vestuario (art. 89 ROC).

SANCIÓN QUE SE MODIFICA manteniendo las citadas sanciones e imponiendo la sanción de inhabilitación de 2 partidos al jugador 19186 del equipo Kirol (art. 95.3 ROC).

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de 4 días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el art. 86 ROC.

Pamplona/Iruña, 20 de mayo de 2024

JUEZ PONENTE

FERMÍN TAINTA ALFARO